



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver, los autos del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

y toda vez que, es objetivo de esta autoridad brindarles certeza jurídica a los ciudadanos, y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, modificado mediante Acuerdos publicados el 26 de mayo y 30 de julio de 2021, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y, considerando que la Secretaría de Salud, anunció que la última semana epidemiológica número trece, contempló los días del dieciocho de abril al primero de mayo de dos mil veintidós y, que a partir de esta última fecha, determino que las treinta y dos Entidades Federativas del país permanecerían en semáforo verde, como resultado de la disminución sostenida de casos de COVID-19; por lo tanto, se considerarán hábiles todos los días, a excepción de los estipulados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los establecidos en el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 08 de diciembre de 2021, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, así como los procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como las que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano; por lo que, correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo; por tanto, a efecto de evitar mayor dilación en el

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





procedimiento administrativo y cualquier perjuicio a la persona interesada en el presente asunto, y que la emisión de la resolución así como el seguimiento al procedimiento administrativo, no pone en riesgo la salud de la ciudadanía y de los servidores públicos adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Representación en el Estado de Tlaxcala; ya que fue tramitado físicamente y se encontraba integrado, quedando pendiente el dictado de su resolución; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. _____, de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

_____, con domicilio ubicado en

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita En el Resultando anterior, los CC. _____, expedidas por el Lic. Ricardo Heredia Campuzano, entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección al

_____, entendiendo dicha visita con el _____, quien en el momento de la Diligencia manifestó ser Titular del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural denominado _____ levantándose al efecto el acta número _____, de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que mediante escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, recibido en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve, el C

_____ personalidad que tiene acreditada en el expediente en que se actúa, manifestó lo que a su derecho convino, dentro del plazo concedido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, al cual recayó el proveído de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, el cual le fue debidamente notificado al particular el día treinta de mayo del dos mil veintidós.

CUARTO.- Que el día treinta de mayo del dos mil veintidós, el C _____ fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del treinta y uno de mayo del dos mil veintidós al día veinte de junio del dos mil veintidós.

QUINTO.- Que mediante escritos de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós y tres de junio del dos mil veintidós, recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día diez de junio del dos mil veintidós, el

persona sujeta a este procedimiento administrativo, comparece ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar por escrito lo que a su derecho convino y aporó las pruebas que consideró convenientes respecto al hecho u omisión por el que se le emplazó, de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se admitió con el acuerdo de Comparecencia de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, el cual le fue debidamente notificado por rotulón el día veintidós de junio del dos mil veintidós.

SEXTO.- Que con el mismo Acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, notificado por rotulón el veintidós de junio del dos mil veintidós, al día siguiente hábil de que surtió efectos la notificación de dicho proveído, se pusieron a disposición del

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinticuatro de junio del dos mil veintidós al día veintiocho de junio del dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- La persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26, 32-Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; CUARTO, OCTAVO y DECIMO transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil dieciocho; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º, 8º, 9º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción I, V, X XI,

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX, 47 párrafo tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX, XLIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.-

III.- Con fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve y diez de junio del dos mil veintidós, esta Delegación recibió los escritos de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, treinta y uno de mayo del dos mil veintidós y tres de junio del dos mil veintidós respectivamente, suscritos por el

En tales ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del Artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A.-

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



Respecto de este hecho, el

persona que

atendió la diligencia de inspección de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 Fracción III, 129, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que con fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve y diez de junio del dos mil veintidós, fueron recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los escritos de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, treinta y uno de mayo del dos mil veintidós y tres de junio del dos mil veintidós respectivamente, suscritos por el

para manifestar

respecto de estos hechos que *"...por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa posible para hacerle de su conocimiento que su servidor tiene a su cargo el predio o instalación de maneja vida silvestre v fuera de su hábitat (*

*De igual manera hago de su conocimiento que su servidor ingresó los informes de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre modalidad anual, correspondiente al periodo noviembre 2016-abril 2017, abril 2017-abril 2018, abril 2018-abril 2019, por lo que se anexan copias simples de las Bitácoras emitidas por la SEMARNAT Delegación Tlaxcala, por otra parte hago de su conocimiento la baja de un individuo de la especie Abronia gramínea...." "...Dicho PIMVS, se creó con el objetivo de propiciar la conservación de la herpetofauna mexicana a través de la implementación de talleres de educación ambiental teórico – prácticos enfocados principalmente al sector educativo. Dichos talleres no tuvieron la demanda esperada a pesar de que se realizó la difusión de estos y tampoco se le dio aprovechamiento de ningún tipo a los especímenes con los que cuenta el PIMVS desde su creación hasta la fecha. Por tales motivos, aunado a la continua necesidad de una estabilidad económica y actualmente por falta de tiempo para continuar cumpliendo con el objetivo del proyecto, su servidor **solicita la baja del PIMVS** anteriormente mencionado; por otro lado la dependencia que dignamente representa realizó una visita se inspección en materia de vida silvestre con expediente número*

*, la cual menciona que su servidor no presentó los informes de actividades anuales del 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, posterior a ello, su servidor ingreso dichos informes a la SEMARNAT, Delegación Tlaxcala de los cuales sólo los dos primeros se ingresaron de manera extemporánea y el último en tiempo y forma, esto lo corrobora en el expediente administrativo número en el acuerdo segundo, realizado por la Dependencia que usted dignamente representa...". Aportando como medio de prueba los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia: Consistente en.- **1)** Copia fotostática del escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el C , con*

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



sello de recibido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; **2)** Copia fotostática de la Constancia Recepción del trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. Anual, número de Bitácora: _____ (periodo noviembre dos mil dieciséis- abril dos mil diecisiete), solicitado por el C _____, con fecha y sello de recepción por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; **3)** Copia fotostática de la Constancia Recepción del trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. Anual, número de Bitácora: _____, (periodo abril dos mil diecisiete-abril dos mil dieciocho), solicitado por el C _____, con fecha y sello de recepción por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; **4)** Copia fotostática de la Constancia Recepción del trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. Anual, número de Bitácora: _____, (periodo abril dos mil dieciocho-abril dos mil diecinueve), solicitado por el C _____, con fecha y sello de recepción por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; **5)** Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C _____; **6)** Impresión a color del Plan de Manejo del PIMVS: _____ con cuarenta y ocho páginas firmado por el C _____; **7)** Copia fotostática del escrito de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, firmado por el _____, con sello de recibido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día siete de junio del dos mil veintidós.

El _____ persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar Alegatos.

De los argumentos y pruebas presentadas por

se desprende que la irregularidad consistente en que el inspeccionado presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, correspondiente a las anualidades 2016-2017 y 2017-2018, el veintiséis de abril del dos mil diecinueve, ante dicha Secretaría, resultando la presentación de los Informes Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a la legislación de Vida Silvestre, de manera extemporánea, **no fue desvirtuada**, toda vez que si bien que, el C _____

compareció dentro del término concedido por los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, argumentando que "...La dependencia que dignamente representa realizó una visita se inspección en materia de vida silvestre con expediente número _____

la cual menciona que su servidor no presentó los informes de actividades anuales del 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, posterior a ello, su servidor ingreso dichos informes a la SEMARNAT, Delegación Tlaxcala de los cuales solo los dos primeros se ingresaron de manera extemporánea y el último en _____

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



tiempo y forma, esto lo corrobora en el expediente administrativo número _____ en el acuerdo segundo, realizado por la Dependencia que usted dignamente representa...”; también lo es que tal y como lo reconoce el inspeccionado en su escritos de comparecencia, el Informe Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural denominado

el Informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, fueron presentados ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, en las siguientes fechas:

Fechas posteriores a la indicada en el Artículo 50 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que los responsables de las UMA presentarán los Informes previstos en la Ley y en Reglamento, entre otros, el Informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, en los meses de abril a junio de cada año, tal y como se advierte de los elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia y que obra en autos del expediente en que se actúa, consistente en la copia fotostática del escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el C

, con sello de recibido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; copia fotostática de la Constancia Recepción del trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. Anual, número de Bitácora: _____, (periodo noviembre dos mil dieciséis- abril dos mil diecisiete), solicitado por el C.

, con fecha y sello de recepción por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; copia fotostática de la Constancia Recepción del trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. Anual, número de Bitácora: _____, (periodo abril dos mil diecisiete-abril dos mil dieciocho), solicitado por el C.

, con fecha y sello de recepción por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; copia fotostática de la Constancia Recepción del trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. Anual, número de Bitácora: _____, (periodo abril dos mil dieciocho-abril dos mil diecinueve), solicitado por el C.

, con fecha y sello de recepción por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve; pruebas a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los Artículos 93 fracciones II, VII, 188, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales conforme a lo señalado en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, que si bien es cierto tales pruebas fueron ofrecidas en copia fotostática, también lo es que, esta Autoridad Administrativa al gozar de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas se advierte que en autos del expediente en que se actúa, no existen pruebas que se contraponga a la ofrecida por el particular y que lleve a un resultado contradictorio al que pretende acreditar el interesado, y que de conformidad a lo dispuesto en el segundo

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

párrafo del Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos de los Artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad administrativa para mejor proveer, efectuó la consulta de la página de internet <https://apps1.semarnat.gob.mx> > consultatramite > inicio, Consulta tu trámite SEMARNAT, con el número de Bitácoras de los tramites: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. Anual, de lo cual se obtuvo que el trámite se encuentra con resolutive entregado al promovente, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

De lo anterior, si bien es cierto que, el inspeccionado exhibió las Constancias de Recepción de los Informes de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad Anual, emitidas por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala, y, con las cuales se demuestre que el

, presentó el Informe anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito que incluya el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el PIMVS, para los periodos inspeccionados 2016-2017, 2017-2018, de manera extemporánea, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, se establece que *"...Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos..."*, por lo que, el Artículo 50 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que, *"...Los responsables de las UMAS presentaran el Informe Anual de Actividades en los meses de abril a junio de cada año..."*; por lo que esta Autoridad administrativa, considera que dicha irregularidad fue corregida más no desvirtuada y, por lo que ante tal situación, el

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



, contraviene lo dispuesto en los artículos 42 y 91 de la Ley General de Vida Silvestre; 50 Fracción I y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 91. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

La autorización de aprovechamiento generará para su titular la obligación de presentar informes periódicos de conformidad con lo establecido en el reglamento, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones y sus hábitats.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a) Logros con base en los indicadores de éxito;
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

II. El informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que éstos ocurran, mediante el formato que establezca la Secretaría, el cual contendrá:

- a)** Breve descripción de los hechos que constituyeron las contingencias y emergencias de que se trate;
- b)** Descripción de las medidas que se tomaron para hacer frente a las emergencias o contingencias, señalando si se aplicó el plan de contingencia respectivo o si se tomaron medidas adicionales, y
- c)** Resultado de la aplicación de las medidas y, en su caso, descripción de las medidas adicionales que se tomaron o propuesta de las medidas adicionales que se requieran.

Cuando en las UMA se realicen actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva, el informe señalado en la fracción I del presente artículo contendrá una relación y descripción de las actividades que se hubiesen realizado dentro del periodo que se reporta.

Para el caso de fugas o enfermedades, el informe a que se refiere la fracción II del presente artículo se presentará en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que haya ocurrido la fuga o se haya detectado la enfermedad, sin perjuicio de aplicar las medidas de manejo, control, erradicación y remediación contenidas en el plan de manejo o las que la Secretaría determine.

Artículo 105. Los responsables de las UMA o predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre que realicen actividades de aprovechamiento deberán incluir en el informe anual al que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, la información relativa al desarrollo de estas actividades.

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Asimismo, el interés del

por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, le será tomado en cuenta como atenuante de la infracción cometida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el Artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre. En virtud de que si bien es cierto, el Predio o instalación que maneja vida silvestre fuera de su hábitat (PIMVS) denominado

, actualmente cumple con sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, a las que se ha hecho referencia anteriormente, también lo es que, debió hacerlo desde que inició sus operaciones.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





De este modo, es preciso señalar que de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental y, por lo cual, en el caso que nos ocupa, **al cumplir con sus obligaciones ambientales, con posterioridad a la visita de inspección, no significa que le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección;** ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental en materia de vida silvestre y a las cuales se encuentra obligado, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no al requerimiento de la autoridad.

Resulta importante subrayar que **desvirtuar**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección, motivó por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; en tanto que **subsananar**, implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior.

Incurriendo en la infracción prevista en la Fracción XVII del Artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que señala:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. "...Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
[...]

XVII.- Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven..."

Por otra parte, dígasele al inspeccionado que, la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la Autoridad pertinente para evaluar y dar seguimiento a la solicitud de baja del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural denominado y, en virtud de que exhibió copia fotostática del escrito de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, firmado por el

con sello de recibido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día siete de junio del dos mil veintidós, no es necesario el envío de la solicitud descrita para su seguimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracción X, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos del Artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la irregularidad descrita en el inciso A) del Considerando II de la presente resolución administrativa y por él que fue emplazado a procedimiento, no fue desvirtuado por el

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución número _____, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, inspectores que tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Criterio adoptado por esta autoridad que se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.210 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, Diciembre de 2004,
Página 1276
Tipo: Aislada

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹

Lo resaltado es de esta autoridad.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al

por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado del hecho y omisión señalado y no desvirtuado en los Considerandos que anteceden, el

contravino lo establecido por los Artículos 42 y 91 de la Ley General de Vida Silvestre; 50 Fracción I y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Incurriendo en la infracción prevista en la Fracción XVII del Artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el

implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, con fundamento en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se hará acreedor de una o más de las sanciones que contempla el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre; y

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad administrativa federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas, de acuerdo al último artículo citado, que señala:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer la amonestación escrita; la suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda; revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes; clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente ley; pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubiere erogado. Al tratarse de una persona física, si bien es cierto, resulta aplicable el arresto, también lo es que, en caso de aplicar dicha sanción, a la fecha en que se emite la presente resolución, pudieran vulnerarse otros derechos; en cuanto a la sanción consistente en la suspensión o revocación de las autorizaciones, licencias o permisos, dicha sanción no es viable en el presente asunto, ya que la finalidad es que el

se ajuste y dé cumplimiento a la legislación federal vigente en materia de vida silvestre, para evitar que se continúe con

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



el predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural y, realice la presentación de los informes ordenados por la Ley en Materia de Vida Silvestre y su Reglamento.

Considerando lo anterior, puede ser procedente imponer al inspeccionado como sanción una **Multa**, con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, **XVII**, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley; y, la imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 127 Fracción I y penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, infracción que ha quedado acreditada en el presente procedimiento administrativo; en tal sentido, y en virtud de que se infringieron preceptos legales de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se debe sancionar el incumplimiento a la legislación ambiental, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en el que se dispone en su artículo Décimo Cuarto transitorio que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos, se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, ahora Ciudad de México, teniendo que el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, en su fracción I establece que la Multa será con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, **XVII**, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y la imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2019, vigente a partir del 1º de febrero del 2019; en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En efecto, basta que el precepto legal en que se establezca una multa, señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros esta Autoridad Administrativa pueda imponer una sanción atendiendo a la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso arbitrario individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 186216 29 de 119
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Página: 1172
Tesis: VI-3°.A. J/20
Tipo: Jurisprudencia
Tomo XVI, Agosto 2002
Materia (s): Común

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





Ahora bien, respecto de las formalidades para la imposición de sanciones en Materia de vida silvestre, resulta aplicable lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 124. Las sanciones que imponga la Secretaría se determinarán considerando los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que sea conducente.

Consecuentemente, esta Autoridad administrativa al imponer las sanciones administrativas correspondientes en Materia de Vida Silvestre, debe analizar lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo oportuno destacar, la Ejecutoria con número de Registro 191119, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXII, octubre del año dos mil cinco, página 1233, con rubro Amparo Directo en Revisión 1785/2004, promovido por Petróleos Mexicanos, relacionada con la Jurisprudencia con rubro **"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"**², Ejecutoria, en la cual se desprende las siguientes consideraciones, aplicables al presente asunto:

"...a) El principio de seguridad jurídica garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se respeta por las autoridades legislativas cuando las normas legales que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable la atribución, en forma tal que se impida a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.

"b) Tratándose de normas que facultan a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción, para verificar si la regulación relativa respeta el principio de seguridad jurídica, debe tomarse en cuenta si mediante ella el legislador encausó el ámbito de actuación de aquéllas dando lugar a que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia de su conducta y, por otro, la actuación de la autoridad se encuentre limitada en tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no derive de una actuación caprichosa o arbitraria sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, que en todo caso deben expresarse por escrito como la motivación de la actuación de esta última.

² Jurisprudencia 2ª./J.9/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXI febrero del año dos mil cinco, página 314, Segunda Sala, rubro "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA". El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





"c) Expresado en otras palabras, la norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, permita al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera tal que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

"De la transcripción de los artículos 171 a 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador regula el sistema de imposición de sanciones estableciendo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"e) En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

"f) Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

"g) La autoridad podrá, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, solicitar a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

"h) Al imponer las sanciones debe la autoridad considerar la gravedad de la infracción atendiendo al impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; asimismo, debe considerar las condiciones económicas del infractor, la reincidencia si la hubiere, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor.

"i) Cuando el infractor realiza las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsana las irregularidades en que hubiera incurrido antes de que se le sancione, la autoridad debe considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

"Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el marco legal previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, como lo aduce la parte recurrente, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.

"Efectivamente, el artículo 171 combatido establece que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, se sancionarán administrativamente con alguna de las sanciones que el propio artículo 171 establece, sin que para el debido respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica se requiera que el legislador explique o defina lo que debe entenderse por 'violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen', ya que se trata de un concepto de fácil entendimiento para el común de la gente, pues lógicamente se refiere a la infracción, ya sea por acción u omisión, a lo dispuesto en cualquiera de los artículos que componen el ordenamiento legal de que se trata, o bien, en alguna norma que los reglamente o que derive de ellos, sin que pueda exigirse al legislador que precise o defina cada término o concepto que utilice aun cuando sea perfectamente comprensible a la mayoría de las personas con un entendimiento común.

"Lo anterior en la medida que las garantías de que se trata lo que persiguen es crear certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, de tal suerte que la norma reclamada permite conocer, sin duda alguna, que el que viole la ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen podrán ser sancionados por la autoridad administrativa con alguna de las sanciones que prevé el legislador, según proceda en cada caso concreto, y sin que sea necesario especificar la sanción que corresponde a cada conducta, la que deberá ser valorada por la autoridad aplicadora, de acuerdo a las circunstancias del caso.

"De esta manera, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, según se señaló con anterioridad, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, las sanciones que la autoridad puede imponer por las infracciones al ordenamiento legal citado, a sus reglamentos o a las disposiciones que de ella emanen, y además encausa la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso, ya que específicamente determina los supuestos en que podrá imponerse la clausura temporal o definitiva, parcial o total, y el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; los casos en que procede solicitar la suspensión, revocación o cancelación de una concesión, permiso, licencia o autorización; **los elementos a considerar al establecer la sanción, como son su gravedad determinada atendiendo el impacto que la infracción provoque en la salud pública, a la generación de desequilibrios ecológicos, a la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, a los niveles en que se hubieran rebasado los límites previstos en la norma oficial mexicana aplicable; las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor y, asimismo, precisa el legislador los casos en que debe considerarse que existe reincidencia, o bien, una atenuante de la infracción cometida** y, por último, los supuestos para que la autoridad pueda otorgar al infractor la opción de pagar la multa o de realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





"En consecuencia, es incorrecto lo determinado por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, en el sentido de que el artículo 171 referido viole las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no precisar exactamente la sanción que corresponde a cada infracción relacionada del incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni los parámetros necesarios para conocer de antemano las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, a fin de que la autoridad no pueda actuar en forma caprichosa o arbitraria, en virtud de que, como antes se razonó, **de lo dispuesto por el artículo 171, en relación con el 172 y 173, todos del ordenamiento legal citado, deriva que el legislador no sólo prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores sino también establece elementos objetivos a los que debe ajustarse la autoridad al ejercer su facultad sancionadora y que le permiten valorar las circunstancias en cada caso concreto a fin de determinar la sanción legalmente aplicable en cada uno de ellos...**".

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Por lo cual, para la imposición de la multa, considerando que, el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, en su fracción I establece que la Multa será equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, **XVII**, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, se debe partir de la media aritmética, que asciende al equivalente a dos mil quinientos diez días de salario mínimo (2,510), al quedar comprobado que el

NO desvirtuó la irregularidad en estudio, en la especie; sin embargo acredito durante la secuela procesal haber realizado las acciones pertinentes por subsanar la irregularidad detectada en la visita de inspección; por tanto, es procedente reducir el monto de la media aritmética en un 50%, es decir, se partirá para la imposición de la multa correspondiente a la infracción, del equivalente a un mil doscientas cincuenta y cinco (1,255) veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, que corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Una vez señalado lo anterior esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a determinar la individualización de la sanción para la irregularidad cometida por el

por la conducta que constituye una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento:

A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE: En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita del

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



consistente en que el inspeccionado presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, correspondiente a las anualidades 2016-2017 y 2017-2018, el veintiséis de abril del dos mil diecinueve, resultando la presentación de los Informes Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a la legislación de Vida Silvestre, de manera extemporánea; NO SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que el predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), es un instrumento de política ambiental para la conservación a través del manejo confinado, reproducción controlada, y aprovechamiento comercial sostenible de la vida silvestre, en beneficio de las personas o comunidades, como alternativa de desarrollo económico.

Además, la aplicación de la Ley General de Vida Silvestre tiene un enfoque de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, así mismo es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, tal y como se encuentra fundamentado en los Artículos 1º y 4º de la mencionada Ley y que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 4o. Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

En consecuencia, considerando que durante la visita de inspección de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, se detectó que el

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



que acreditó documentalmente la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, existentes en el predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS); que cuentan con sistema de marca cada uno de los ejemplares de vida existentes; que los inspectores actuantes cotejaron el sistema de marca que contienen los documentos presentados por el inspeccionado para acreditar la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de vida silvestre y el sistema de marca de cada uno de los ejemplares; que el inspeccionado exhibió la constancia de incorporación al padrón de Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada fuera de hábitat natural (PIMVS), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que el inspeccionado exhibió el Plan de Manejo y el Oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual autorizó dicho Plan; que a decir de los inspectores, el particular cumple con el Plan de Manejo; que el inspeccionado manifestó a la fecha de la visita de inspección, no haber realizado el aprovechamiento de ejemplares dentro del PIMVS; que los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en el Predio o instalación, a decir de los inspectores, aparentemente gozan de buena salud física; es por ello que **no se considera grave** la infracción en comento; por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento de la valoración del presente elemento individualizador, corresponde como sanción para la infracción en análisis, una multa por el equivalente a seiscientos veintisiete (627) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

B.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha trece de mayo del dos mil veintidós, el cual le fue debidamente notificado el treinta de mayo del dos mil veintidós, se le requirió a la persona sujeta a este procedimiento aportará las pruebas que estimará convenientes para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º, 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que el

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Máxime destacar que en la secuela del procedimiento administrativo, corresponde al exhibir los medios de prueba para conocer su condición económica real y precisa, a partir de sus declaraciones, estados financieros u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, incluso documentos, contratos o asientos registrales que amparen el estado jurídico y económico de su patrimonio. Y toda vez que con las pruebas ofrecidas durante la secuela procesal, consistentes en los elementos aportaos por los descubrimientos de la ciencia, se llega a la certeza que, se dedica a prestar servicios profesionales con instituciones del sector privado y público.

Por lo que, al tomarse en cuenta lo asentado en el Acta de Inspección número de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, en la hoja cuatro de catorce, se asentó que, el

por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento de la valoración del presente elemento individualizador, corresponde como sanción para la infracción en análisis, una multa por el equivalente a trescientas trece (313) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





C.- REINCIDENCIA.- A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por los Artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre, y lo previsto en el último párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 171. "...Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada...".

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, por parte del

en los que se acrediten infracciones en Materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es Reincidente; en consecuencia, este elemento individualizador opera a favor del inspeccionado; por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a ciento cincuenta y seis (156) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Es importante mencionar que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, para el cumplimiento del objeto del predio, que es realizar actividades de reproducción y aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, debe presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes ordenados de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir, que el

por la actividad del predio o instalación que manejan vida silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, por lo que, el hecho u omisión circunstanciado en el acta

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



de inspección, devienen conductas que evidencian negligencia en su actuar; en consecuencia, este elemento individualizador opera a favor del inspeccionado; por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a setenta y ocho (78) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, si bien es cierto que no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor, también lo es que, es presumible que dicho beneficio económico se vería actualizado al momento de realizar aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, sin embargo en la visita de inspección y, durante la secuela procesal se detectó que no se realizó ningún aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre; luego entonces, este elemento individualizador opera a favor del inspeccionado; por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a treinta y nueve (39) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

F.- ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el Artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **existe atenuante** de la infracción cometida, ya que

, durante la secuela procesal, acredito realizar acciones correctivas posteriores, encaminadas a subsanar la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve; en consecuencia, este elemento individualizador opera a favor del inspeccionado; por lo que es procedente reducir en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual, hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a veinte (20) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del mil veintidós, correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Ahora bien, esta Representación Federal, debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 52. La omisión en la presentación de los informes anuales señalados en los dos artículos precedentes, facultará a la Secretaría para:

I. Amonestar por escrito al titular o responsable técnico de la UMA respectiva cuando se trate de la primera omisión;

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0





- II. Negar el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento en la UMA respectiva, cuando se trate de la primera omisión;
- III. Revocar el registro de la UMA, cuando por dos años consecutivos persista en la omisión, y
- IV. Revocar la autorización de aprovechamiento en predios federales, de las entidades federativas o de los municipios, si omite presentar el informe por más de una ocasión.

En los casos previstos en las fracciones II y III, el responsable deberá cumplir con el informe y la sanción correspondiente para volver a recibir autorizaciones de aprovechamiento.

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Del análisis anterior, y tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada, sin embargo si fue subsanada durante la secuela procesal, la no gravedad de la infracción, sus condiciones económicas, que no es reincidente, que hubo negligencia en su actuar, y el que no obtuvo beneficio económico y, demás condiciones señaladas en los puntos que anteceden, es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que por el hecho descrito en el inciso A del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que el

, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, correspondiente a las anualidades 2016-2017 y 2017-2018, el veintiséis de abril del dos mil diecinueve, resultando la presentación de los Informes Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a la legislación de Vida Silvestre, de manera extemporánea; contraviniendo lo establecido por el Artículo 42 y 91 de la Ley General de Vida Silvestre; 50 Fracción I y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Incurriendo en la infracción prevista en la Fracción XVII del Artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; se determina procedente la imposición de sanción prevista en el Artículo 123 Fracción I, en relación con el Artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al

., una **AMONESTACION**, para que en lo sucesivo, presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, en el plazo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, aplicable a las actividades que desarrolla y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los Artículos 42 y 91 de la Ley General de Vida Silvestre; 50 Fracción I y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Incurriendo en la infracción prevista en la Fracción XVII del Artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; con fundamento en los artículos Artículo 123 Fracción I, en relación con el Artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer al

como sanción una **AMONESTACION**, para que en lo sucesivo, presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, en el plazo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, aplicable a las actividades que desarrolla y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en los Artículos 123 Fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 52 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se **AMONESTA POR ESCRITO** al

para que en lo sucesivo, presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, en el plazo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, aplicable a las actividades que desarrolla y, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, servirá de apoyo para incrementar la sanción económica, que en su caso resulte aplicable, de conformidad con en el Artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se le hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aplicado de manera supletoria en términos del Artículo 2º de

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En virtud de que el

no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del Artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al

que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación de vida silvestre, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

en el domicilio señalado para tales efectos en el Acta de Inspección número

dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número _____ de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURIDICA

LIC.
ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Sanción: Amonestación
Medidas correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA